



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Salta, 17 de abril de 2024

**AUTOS:**

Esta carpeta judicial n° 11668/2023/6 caratulada “**Peralta, Guillermo Eugenio y otros s/audiencia de control de acusación**”; y

**VISTO:**

1) Que el 16/04/24 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del CPPF), solicitada por la fiscal federal en contra de **Guillermo Eugenio Peralta**, argentino, DNI N°36.839.585, de 31 años de edad, nacido el 04/01/93, soltero, estudios secundarios completos, de ocupación vendedor ambulante, hijo de Rómulo José Peralta y Eva del Valle Molino, con domicilio en pasaje Montevideo N°1549 del B° Santa Victoria de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; **Jonathan Jorge Román**, argentino, DNI N°35.488.023, de 34 años de edad, nacido el 06/03/90, casado, estudios primarios completos, de ocupación albañil, hijo de Lorenzo Nicanor Gallago y de Angélica Guadalupe Villalba, con domicilio en calle San Luis N°1805 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; y, **Carlos William Frías**, argentino, DNI N°33.815.993, de 35 años de edad, nacido el día 09/11/88, soltero, estudios primarios completos, de ocupación herrero, hijo de Jesús Dalmasio Frías y de Nicolasa Calderón, con domicilio en San Luis y F. Inca Garcilazo del B° Diagonal Sur de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; a fin de que se eleve a juicio su causa por el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes -arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737-, en carácter de autores.





## Poder Judicial de la Nación

### *CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II*

2) Que el acusador indicó que las actuaciones se iniciaron el 25/10/23 a horas 10:15 aproximadamente, cuando personal de la Sección Aguas Blancas, que depende del Escuadrón 20 Oran de Gendarmería Nacional, realizaba un control de prevención por el Sector denominado “El Mangal”, ubicado en la intersección de la calle 20 de Junio y Belgrano, detuvo la marcha de una camioneta Renault Duster Oroch, dominio AA444JJ, conducida por Guillermo Eugenio Peralta, mientras que Jonathan Jorge Román y Carlos William Frías viajaban como acompañantes en el asiento delantero y trasero respectivamente.

Luego, los nombrados descendieron del vehículo y se advirtió que en el asiento de atrás había 4 mochilas que tenían un peso considerable y una de ellas, que se encontraba abierta, tenía paquetes rectangulares. En consecuencia, procedió a su requisita y se secuestró un total de 50 kilos y 8 gramos de cocaína, con una concentración promedio del 79,148% y una capacidad de extracción de 395.803 dosis umbrales.

2.1) El fiscal calificó el hecho como constitutivo del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737), y les fue atribuidos a Peralta, Frías y Román en carácter de autores.

2.2) Seguidamente, puso en conocimiento que, con anuencia de la defensora y a los fines de dar por concluida la causa, se arribó a un acuerdo abreviado pleno en los términos del art. 323, siguientes y concordantes del CPPF, en virtud del cual Peralta, Frías y Román aceptaron la existencia del hecho imputado, su autoría, la calificación legal otorgada y la pena propuesta (6 años de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijadas e





## Poder Judicial de la Nación

### *CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II*

inhabilitación del art. 12 del CP), solicitando se dicte sentencia condenatoria en tales términos.

Además, requirió se lo declare reincidente (art. 50 del CP) ya que el 13/11/17 fue condenado a la pena de 3 años de prisión y multa por el Tribunal Oral en lo Criminal N°2 de Córdoba por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737).

Precisó que para meritar la pena valoraron la naturaleza de los acontecimientos descriptos, su modalidad de comisión, la cantidad y calidad de sustancia estupefaciente incautada, la extensión del daño ocasionado, la intervención que tuvo cada uno, su edad, nivel de instrucción y su comportamiento procesal; así como sus condiciones socio ambientales y económicas (arts. 40 y 41 del CP).

**3)** Que así las cosas, advertí que la pena de multa convenida (45 unidades fijas) no era acorde a la escala penal del delito imputado (transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes); por lo que debía ser modificada.

Ante ello, las partes prestaron conformidad para que el acuerdo se realice con una pena de multa de 67,5 unidades fijas, es decir el mínimo legal de la figura en tanto está agravada.

**4)** A su turno, la defensora particular detalló que expuso a sus asistidos la posibilidad de dar por finalizado el proceso mediante la realización de un juicio abreviado, así como sus alcances, y que los acusados manifestaron su libre voluntad de arribar al acuerdo, expresando su consentimiento con todos sus términos.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

5) Que llegados a este estadio y en los términos del art. 324, 3º párrafo del CPPF, consulté a los encartados sobre su conocimiento acerca del contenido e implicancias del convenio que acordaron su defensa y el Ministerio Público Fiscal; haciéndoles saber que tenían derecho a exigir un juicio oral y que su conformidad sellaba la suerte de la discusión, que no podrá volverse a plantear en el futuro, ni desconocer su contenido o alegar arrepentimiento. A todo ello, respondieron afirmativamente.

#### **CONSIDERANDO:**

1) Que en las condiciones descriptas, y teniendo en cuenta que el juicio abreviado en la modalidad de acuerdo pleno fue presentado por las partes en la etapa procesal oportuna, declaré su admisibilidad.

Al respecto, resalté que la propuesta sintoniza con el espíritu de recomponer la armonía en el tejido social, alterada por la comisión del hecho delictivo (art. 22 CPPF) y con la premisa de proveer a la gestión del conflicto penal (art. 9 inc. “e” de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N°27.148).

2) Que, sobre el mérito incriminatorio, los acontecimientos descriptos reúnen las condiciones de tipicidad exigidas por cada una de las normas en que se subsumieron (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737).

Ello se concatena con las evidencias ofrecidas por el actor penal en su escrito de acusación, reconocidas por la implicada, que dan cuenta de la concurrencia de los elementos objetivos (conducta, tipo, etc.) y subjetivo (dolo directo consistente en saber de la ilegalidad de la conducta y no obstante, mantenerse en la voluntad de ejecutarla) del ilícito penal.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

3) Que se justificaron adecuadamente los motivos que abonan la *cuantificación y la modalidad de la pena* acordada, pues resulta proporcional al grado de lesividad de la conducta endilgada (vulneración de la salud pública) y a la cantidad de droga incautada.

4) Que, por último, atento la renuncia expresa de los contendientes a cualquier recurso (art. 360 del CPPF), adelanté la remisión de la causa a la etapa de ejecución de sentencia, debiendo la OFIJU proceder en consecuencia.

Por lo expuesto,

#### **RESUELVO:**

**I.- HOMOLOGAR el acuerdo pleno** arribado por las partes en los términos de los arts. 323 a 325 del CPPF y, en su mérito, **CONDENAR a Guillermo Eugenio Peralta, Jonathan Jorge Román y Carlos William Frías**, de los demás datos personales obrantes en autos, a la **pena de seis 6 (seis) años de prisión efectiva, el mínimo de la multa (67,5 unidades fijas) e inhabilitación del art. 12 del CP**, por considerarlos autores penalmente responsable del delito de **transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes** (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737 y arts. 12, 40 y 41 del CP).

**II.- DECLARAR REINCIDENTE a Carlos William Frías** (art. 50 del CP).

**III.- TENER por renunciados** los plazos del art. 360 del CPPF y **REMITIR** la presente a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que, por su intermedio, forme la carpeta de ejecución penal a los fines previstos por el art. 376 del CPPF, en **forma inmediata**.





Poder Judicial de la Nación

*CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II*

**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta (Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y arts. 10 y 41 incs. “j” y “m” de la ley 27.146).-

